JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2022-00137-00**
DEMANDANTES: **SÉRBULO LÓPEZ FORERO, MARÍA FRANCELINA FORERO ACHURE, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO y JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VITALINA GUARÍN DE PINEDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Vencido el término de subsanación de la demanda de pertenencia presentada por los señores **SÉRBULO LÓPEZ FORERO, MARÍA FRANCELINA FORERO ACHURE, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO y JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VITALINA GUARÍN DE PINEDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda[1] y anexos[2] que al ser revisados detenidamente advierte el despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas la irregularidades indicadas en el auto inadmisorio como a continuación se indica:

- En cuanto al requerimiento respecto del hecho primero del escrito inicial de la demanda se subsanó de forma parcial pues omitió indicar qué parte del predio de mayor extensión adquirió cada uno de los demandantes y el nombre mediante el cual se conoce cada una de esas partes; y respecto de la adición que hace de los hechos primero a sexto del escrito de subsanación, en la forma como son redactados generan confusión, pues del primero al tercero dice que SERBULO LÓPEZ FORERO, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO adquirieron una "*cuota parte*" del bien inmueble denominado "LA LIBERTAD", pero al final de cada hecho indica que fue como "*falsa tradición*"; en el cuarto informa sobre la adquisición de la señora MARIA FRANCELINA FORERO ACHURE indicando que lo fue como

[1] Pdf 07 expediente digital
[2] Pdf 08 expediente digital

"falsa tradición" pero a renglón seguido menciona que fue *"por compra"* a los señores OLIVERIO LÓPEZ FORERO y JOSÉ HIPÓLITO LÓPEZ FORERO"; en el hecho quinto refiere que JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ adquirió *"parte"* de la *"cuota parte"* del bien inmueble "LA LIBERTAD"; en el sexto menciona que el señor JOSE HIIPÓLITO LÓPEZ FORERO, adquirió *"cuota parte"* del predio "LA LIBERTAD" pero enseguida informa que lo fue por *"compra de derechos y acciones".*

- Tampoco se tornan claros los siguientes hechos del escrito de subsanación: décimo segundo, pues hace referencia al parecer a una suma de posesiones, indicando que SERBULO LÓPEZ FORERO la ha ejercido sobre la *"cuota parte"* que adquirió por *"compra de derechos y acciones"*, del lote No. 1 y del Lote No. 2, pero posteriormente solo hace referencia a la venta del lote No. 1 a JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; igualmente en el hecho décimo tercero menciona que el señor OLIVERIO LOPEZ FORERO ha venido realizando posesión sobre la *"cuota parte*" que adquirió por *"compra de derechos y acciones",* indicando luego sobre la "*cuota parte"* del "LOTE No.3" y *"una parte de la parte"* conocida como "LOTE No. 4", "hasta la venta de esta parte a la señora MARIA FRANCELINA FORERO ACHURE"; lo mismo sucede con el hecho décimo cuarto respecto de la señora TILCIA LOPEZ FORERO. En el hecho décimo quinto hace referencia, en primer término, a una *"cuota parte"* sin especificar a que lote se refiere y en segundo término, a la posesión ejercida sobre *"la cuota parte"* conocida como el lote No. 4; si se pretende argumentar suma de posesiones, estas deben estar relacionadas concretamente respecto de qué predio se pretende; en el numeral décimo sexto no especifica claramente sobre qué lote es que ejerce la posesión.

- En cuanto a las pretensiones, en la subsanación se modifica la PRIMERA, solicitando se declare la suma de posesiones "argumentada en los hechos". Recuerde señor apoderado que de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., lo que se pretenda debe expresarlo "con precisión", debiendo de manera concreta efectuarlas respecto de cada demandante de los que se argumenta acudir a la suma de posesiones e igualmente indicándose respecto de qué predio.

Se reitera que en esta clase de asuntos resulta necesario que en el supuesto fáctico exista precisión respecto de cuándo cada uno de los demandantes empezó a ejercer posesión material sobre el predio que cada uno pretende, y particularmente la forma en que iniciaron dichos actos posesorios y cuáles los constituyen. Así mismo debe indicarse el inicio de los actos de posesión de los anteriores poseedores con los cuales se pretende sumas de posesión. Siendo del caso que si la parte accionante pretende argumentar una suma de posesiones, debe informarlo expresamente en el respectivo hecho de la demanda y en las pretensiones, indicando fechas, el tiempo de la misma, así como los títulos que vincula al antecesor con el sucesor y en el acápite de pruebas incluir aquellas con las que se pretende demostrar cada uno de estos supuestos.

- Por otra parte, se omitió hacer la aclaración en el supuesto fáctico de la demanda subsanada, sobre lo solicitado en el numeral 6° del auto inadmisorio respecto de las anotaciones No. 14 y No. 19 registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-7963 de la O.R.I.P. de Socorro.

- Se allegaron las escrituras públicas **No. 217** del 17-11-2009 de la Notaría Única de Suaita, la **No. 237** del 09-12-2009 de la Notaría Única de Suaita, la **No. 216** de 17-11-2009 de la Notaría Única de Suaita, la **No.169** del 12-11-2013 de la Notaría Única de Suaita, y la **No. 198** del 07-09-2015 de la Notaría Única de Suaita, sin embargo, se omitió enunciarlas en el acápite de pruebas.

Recuerde señor apoderado la necesidad de *integrar* la subsanación con la demanda inicial por los defectos que se vislumbraron en ella y cuyas correcciones deben registrarse e incluirse en su totalidad, ya sea en el supuesto fáctico o en el acápite correspondiente de la demanda, según corresponda, además para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte con miras a que pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 2° del C.G.P.., siendo una carga procesal que le compete.

Se reitera lo dicho en el auto inadmisorio sobre la factibilidad de la acumulación de pretensiones, debiéndose dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 88 C.G.P., "pues al pretender cada uno de los demandantes la adquisición por usucapión de cuotas partes individuales del predio "LA LIBERTAD", no es posible

predicar que las pretensiones provengan de la misma causa, pues evidentemente los actos posesorios se han individualizado y con ello el origen de los mismos, tampoco recaen sobre el mismo objeto pues la adjudicación que se pretende es sobre cuotas singulares e individuales, menos aún puede decirse que las pretensiones se hallan entre sí en relación de dependencia pues resultan excluyentes y finalmente no se sirven de las mismas pruebas, ya que los actos de posesión ejercidos por SÉRBULO LÓPEZ FORERO, MARÍA FRANCELINA FORERO ACHURE, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO y JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, no son los mismos, por tanto, cada uno debe probar lo propio y en trámites independientes, toda vez que son objeto de controversia hechos y pruebas diferentes que solo comparten la identidad del predio de mayor extensión". Particular situación que no resulta viable toda vez que, si bien las predios de menor extensión que se pretenden en pertenencia se segregan del mismo predio de mayor extensión, "ello no es supuesto suficiente para tramitar las pretensiones en un mismo proceso, pues cada uno de los predios objeto de usucapión tiene linderos especiales y diferentes, aunado a que se pretende de manera independiente la titularidad de ellos respecto de cada uno de los demandantes, por lo cual, dar curso a una demanda en estas condiciones lleva necesariamente en un solo trámite a analizar pruebas y hechos diferentes, ya que los actos de posesión ejercidos por los interesados respecto de cada uno de los predios no son los mismos, tal como se advierte en el dictamen pericial que acompaña la demanda."

Además, debe revisarse el objeto de la prueba testimonial toda vez que la circunscribe para los hechos séptimo y octavo de la demanda subsanada integrada, esto es, la identificación y linderos generales del inmueble de mayor extensión, los que se demuestran con las pruebas documentales que se aportan.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de pertenencia, presentada por los señores **SÉRBULO LÓPEZ FORERO, MARÍA FRANCELINA FORERO ACHURE, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO y JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VITALINA GUARÍN DE PINEDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a través de apoderado judicial, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas

disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejándose por secretaría las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **SÉRBULO LÓPEZ FORERO, MARÍA FRANCELINA FORERO ACHURE, OLIVERIO LÓPEZ FORERO, TILCIA LÓPEZ FORERO y JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA VITALINA GUARÍN DE PINEDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada poranotación en **ESTADO** hoy **29 de junio de 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria